

Proceso: Amparo de Pobreza
Solicitante: Timoteo Cadena.
Radicado: 2022-00028-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando que el día 04 de octubre de 2022 fue recibido desde el correo electrónico buzondjudicial.legalhome@hotmail.com, escrito mediante el cual la apoderada de pobre María Fernanda Quiñones Forero solicita que *“se requiera al señor TIMOTEO CADENA, para que le sea aclarado el amparo de pobreza y sea valorada la capacidad del mismo para desplazarse, evitando exponer su integridad para salir de su municipio al de la suscrita, para llevar a cabo las diligencias pertinentes.”*

El señor Juez Promiscuo Municipal de San Benito se encuentra disfrutando compensados los días 18, 19 y 20 de octubre de conformidad con lo establecido en el ACUERDO No. CSJSAA22-222 del 7 de julio de 2022 *“Por el cual se establecen turnos para los Jueces con Función Control de Garantías en el Distrito Judicial de San Gil del 11 de julio al 16 de diciembre de 2022 y se otorgan unos compensatorios.”*

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), octubre 19 de 2022.


Olga Judith Corredor Diaz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO - SDER.

PALACIO MUNICIPAL – CALLE 4 No. 2-40.

SAN BENITO – SANTANDER.

Correo electrónico: j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito (Santander), veinticinco (25) de octubre dos mil veintidós (2022).

De conformidad con la constancia secretarial precedente, se tiene que la apoderada de pobre María Fernanda Quiñones Forero, presenta a través del correo electrónico institucional un oficio mediante el cual informa sobre algunas circunstancias acaecidas respecto de la comunicación con el señor Timoteo Cadena y además solicita que *“se requiera (...), para que le sea aclarado el amparo de pobreza y sea valorada la capacidad del mismo para desplazarse, evitando exponer su integridad para salir de su municipio al de la suscrita, para llevar a cabo las diligencias pertinentes.”*

En primer lugar habrá de señalarse que el amparo de pobreza es una institución jurídica que desarrolla el precepto 2 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, de acuerdo con el cual, es deber del Estado garantizar a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia y, específicamente, señala que debe asumir el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública.

La Corte Suprema de Justicia (auto del 14 de diciembre de 1983), enseñó: «*El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. [En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte efectuar esos gastos que impedirían su defensa.*»

En reciente decisión, la Sala de Casación Civil, en providencia CSJ STC1782-2020, enseñó:

“En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger, y de realizar los derechos humanos.

(...)

*En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. **Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas u medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones**» (C.C., sent. T-283, 16 may. 2013; C-426, 29 may. 2002, entre otras).”*

Tenemos entonces que el instituto procesal bajo estudio está encaminado precisamente a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de tal manera que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolos de los gastos o cargas económicas y además instituyendo la orden de que se nombre un profesional del derecho para que lleve a cabo su representación judicial y además lo asesore en el trámite a adelantar.

Para el abogado, implica un cargo de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de la designación. De acuerdo con el artículo 154 del Código General del Proceso, **“si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”**

De igual manera, es oportuno recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, **es así que por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho**, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia, de tal modo que en el caso bajo estudio, se designó un abogado para que asesore y represente al señor TIMOTEO CADENA, con el fin de garantizar sus derechos en su condición de amparado de pobre y corresponde a éste precisamente, el orientarlo en todo lo que

requiera -pues se trata de un adulto mayor-, realizar peticiones en su nombre y buscar soluciones efectivas para que el mismo pueda acceder a la administración de justicia.

De esta manera se tiene que pueden existir barreras, hablando de distancia y de comunicación, pero corresponde al apoderado de pobre buscar soluciones efectivas para que esta persona, se itera, pueda adelantar el tramite correspondiente a la declaración de pertenencia adquisitiva de dominio deprecada, pues en un municipio como San Benito, no se cuentan con abogados que puedan prestar este servicio, y es conforme al listado de los abogados que presentan demandas en este despacho judicial, que se realiza la designación en cada caso.

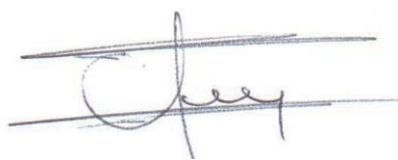
En todo caso ha de mencionarse que, en constancia secretarial del 18 de octubre de 2022, el señor TIMOTEO CADENA indicó:

"La abogada me llamo y me dijo que ella era la abogada que me iba a llevar el proceso, yo estaba ahí cerquita a la casa cogiendo café ahí cerquita de la casa y yo le dije doctora lo que pasa es que no estoy en la casa y no tengo con que anotar los papeles que tengo que llevarle, entonces le pedí que si me podía llamar de nuevo en unos minutos, me fui para la casa para anotar y hasta saque una libretica y un esfero para anotar que me tocaba sacar, y ya no me volvió a llamar, eso ya hace quince días"

Conforme a lo anterior, se hace necesario que la abogada de pobre se comunique nuevamente con el amparado para que puedan coordinar lo correspondiente para llevar a cabo el proceso judicial de pertenencia mencionado y se garantice su derecho de acceso a la administración de justicia.

NOTIFIQUESE

El Juez,



OSCAR ALEJANDRO PEREZ SAAVEDRA